

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>INTERLOCUTORIO:</b>   | 36/2024   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARTHA HELENA LÓPEZ GÓMEZ   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO<br>NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 17-001-33-39-006-2022-00305-00  |

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a estudiar sobre la vinculación al presente trámite del Municipio de Aguadas – Caldas.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, fue admitida la demanda de la referencia con la que pretende la parte actora sea declarada la nulidad de las resoluciones no. 5284-6 del 15 de octubre de 2021 y 1053-6 del 2 de marzo de 2022, a través de la cual la entidad demandada negó liquidar las cesantías parciales reconocidas al demandante con el régimen que le corresponde que es el de retroactividad.

Así mismo solicita el reconocimiento y pago de las cesantías parciales desde el 1° de noviembre de 1994 al 30 de diciembre de 2020 con el régimen de retroactividad y no de anualidad.

Que en el escrito de contestación allegada por el Departamento de Caldas solicitó la integración de litisconsorte necesario con la vinculación al presente asunto del Municipio de Aguadas Caldas, indicando que la vinculación de la demandante inicio como municipal con recursos propios del Municipio de Aguadas, siendo este quien ostenta el pasivo prestacional con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el Departamento de Caldas, agregando que, este último solo realizó el trámite de afiliación al FOMAG por ser el ente territorial certificado en educación.

Señala que en caso de llegarse a fallar a favor de las pretensiones del demandante, los mayores costos, esto es el aumento del pasivo prestacional con el FOMAG lo debe asumir el Municipio de Aguadas, razón por la cual considera que es imperiosa su vinculación.

### 3. CONSIDERACIONES

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

*“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*(...)” /subrayas fuera del texto/.*

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para declarar la calidad de litisconsorte necesario, encuentra el Despacho que estos se reúnen, habida cuenta que la no comparecencia del Municipio de Aguadas Caldas, constituye un impedimento para adoptar decisión de fondo.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** VINCÚLASE como LITISCONSORTE NECESARIO al MUNICIPIO de AGUADAS CALDAS y por tanto:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto (art. 198 L. 1437/11), al ALCALDE del MUNICIPIO de AGUADAS CALDAS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el inciso final numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, CÓRRESE TRASLADO a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y realizar los llamamientos en garantía o demandas de

reconvención que considere pertinentes, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

3. Se reconoce personería al abogado Fernando Duque García identificado con C.C. No. 75.067.421 y T.P. No. 88.785, para actuar en representación del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder obrante en el PDF 016 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**A. INTERLOCUTORIO:** 37/2024  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MOLANO LONDOÑO E HIJOS SAS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00351-00

Estudiado el escrito de la demanda así como la subsanación y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura MOLANO LONDOÑO E HIJOS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
  
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**A. INTERLOCUTORIO:** 38/2024  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MOLANO LONDOÑO E HIJOS SAS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00351-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito de demanda.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO o a quien éste haya delegado para el efecto, junto con el auto admisorio de la demanda, haciéndole entrega de la copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**A.S.:** 34/2024  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2023-00019-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA CORRALES DE HINCAPIÉ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG,  
MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA SEÑORA MARÍA  
CLAUDIA CIFUENTES VELÁSQUEZ.

Encuentra el despacho que la señora María Claudia Cifuentes Velásquez no aportó poder especial conferido para su representación judicial al abogado Santiago López Murcia pese al requerimiento efectuado mediante auto notificado el 30 de octubre último. En consecuencia se tiene por no contestada la demanda allegada por el mencionado profesional del derecho el día 18 de julio de 2023.

Con fundamento en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por las entidades accionadas:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: señala tanto el Ministerio de Educación – Fomag y el Municipio de Manizales, que no son los llamados a responder por los hechos y pretensiones de la demanda.

Al respecto considera el despacho que la excepción fue propuesta por ambas entidades desde el criterio material y no formal, esto es, desde la eventual relación sustancial de las mismas con el derecho reclamado por la parte actora y en razón a ello el despacho procederá resolver la excepción en la sentencia que dirima el litigio frente a cada uno de los demandados.

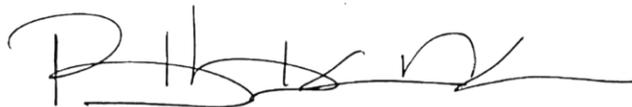
Resuelto lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- **DÍA: MARTES, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

Finalmente se reconoce personería a las abogadas SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN con T.P. 132.578 e ISOLINA GENTIL MANTILLA portadora de la T.P. No. 239.773 para actuar como apoderada judicial principal y sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO portadora de la T.P. 128.452 para actuar como representante judicial del Municipio de Manizales.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**SUSTANCIACIÓN:** 003/2024  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA TORO TORRES.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00113-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir la sentencia en relación al numeral cuarto de la parte resolutive.

### 2. ANTECEDENTES

Que mediante sentencia del trece (13) de diciembre de 2023, se profirió fallo condenatorio a en contra de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MARÍA FERNANDA TORO TORRES, sin embargo, por error involuntario, en un aparte de la sentencia, se indicó erróneamente que la demandante ocupa el cargo de ABOGADO ASESOR en el Tribunal Administrativo de Caldas, cuando en realidad dicho cargo lo desempeña en el Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

Los artículos 285 Y 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup> regulan lo atinente a la corrección de la sentencia, en efecto los citados canones prescriben:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*

<sup>1</sup>Aplicable por expresa remisión normativa –artículo 306 ley 1437 de 2011-.

*siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.  
(Subraya el Despacho)*

Así las cosas, de a petición de la parte demandante y con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, para efectos de claridad y por permitirlo la citada norma, se procederá con la corrección de la providencia en ese sentido, razón por la cual, el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo quedará de la siguiente manera

**CUARTO:** *A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer y pagar a favor de MARÍA FERNANDA TORO TORRES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.840.910; la diferencia existente entre los salarios, y prestaciones sociales devengados durante el tiempo laborado en el cargo de ABOGADO ASESOR GRADO 23 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales; y la asignación salarial y demás prestaciones dispuestas mediante decreto, por el Gobierno Nacional para el cargo de ABOGADO ASESOR del Tribunal Judicial*

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 004**,  
el día 17/01/2024

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**